

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 271/88

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 1º.- De acuerdo a lo establecido en el art. 88º de la Ordenanza General Impositiva, fíjase en el 5% (cinco por mil), la alícuota 7 general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente:

Art. 2º.- Las alícuotas especiales para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena.

EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS.

19100 Explotación de minas y canteras de cal.

19200 Extracción de minerales de abono.

19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

19901 Extracción de piedra caliza.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS

20100 Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes, Ord. N° 161.-

20101 Matarifes

20200 Envase y fabricación de productos lácteos

20201 Cremería, fábrica de manteca, queso y pasteurización de leche.

20300 Envases y conservación de frutas y legumbre.

20500 Manufacturas de productos de molino.

20600 Manufacturas de productos de panadería.

20700 Ingenios y refinerías de azúcar.

20800 Fabricación de productos de confitería.

20900 Industrias alimenticias diversas.

20901 Fabricación de Fideos secos.

20902 Fabricación de aceites - Ver Ordenanza N° 161

20903 Industrialización de maní confitería.

INDUSTRIA DE BEBIDAS

- 21100 Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas.
- 21200 Industrias vitivinícolas
- 21300 Fabricación de cerveza y malta
- 21400 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosa.

FABRICACION DE TEXTILES

- 23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (desmonte, enriado, maco-
rado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de ta-
pices y alfombras, tejidos tranzados y otros productos prima-//
rios).
- 23300 Fábricas de cordajes, sogas y cordal.
- 23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte

FABRICACION DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONA-
DOS CON PRODUCTOS TEXTILES.

- 24100 Fabricación de Calzado
- 24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.
- 24400 Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto pren-
das de vestir.

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES

- 25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para traba-
jar la madera.
- 25200 Envases de madera y caña y artículos menudos de caña.
- 25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en/
otra parte.

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS

- 26000 Fabricación de muebles y accesorios.

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

- 27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
- 27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.

- 28000 Imprentas, Editoriales e Industrias conexas.

INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y O-
TRAS PRENDAS DE VESTIR

- 29100 Curtiduría y talleres de acabado
- 29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
- 29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras pren-
das de vestir.

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZA=//
CION DE NEUMATICOS

- 30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y //
vulcanización de neumáticos.

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS.

- 31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.

- 31200 Aceites y Grasas vegetales y animales.
- 31300 Fabricación de pinturas
- 31900 Fabricación de productos químicos diversos.
- 31901 Fabricación de productos medicinales.

FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON

- 32900 Fabricación de productos diversos del petróleo y el carbón.

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS // DEL PETROLEO Y DEL CARBON

- 33100 Fabricación de productos de arcilla para construcción.
- 33200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- 33300 Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana.
- 33400 Fabricación de cemento (hidráulico).
- 33401 Fabricación de cemento portland.
- 33900 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasifica- dos en otra parte.

INDUSTRIA METALICA BASICA

- 34100 Industrias básicas de hierro y acero (Producción de lingotes, // techos, planchas, relaminación y estirado en formas básicas, ta les como: Láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres
- 34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingo tes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías.)

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE //// TRANSPORTE

- 35000 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equi pos de transporte.
- 35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y / municiones 10 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, EXCEPTO MAQUINARIAS ELECTRICAS.

- 36000 Construcción de maquinarias, excepto maquinarias eléctricas.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS

- 37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos // eléctricos.

CONSTRUCCIONES DE MATERIALES DE TRANSPORTE

- 38200 Construcción de equipo ferroviarios
- 38300 Construcción de vehículos automotores.
- 38500 Construcción de motocicletas y bicicletas.
- 38600 Construcciones de aviones.
- 38900 Construcción de materiales de transporte no clasificados en o- tra parte.

INDUSTRIA MANUFACTURERAS DIVERSAS

- 39100 Fabricación de Instrumentos profesionales, científicos, de medi da y control.
- 39200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
- 39300 Fabricación de Relojes.
- 39400 Fabricación de Joyas y artículos conexos.

- 39500 Fabricación de Instrumentos de música.
39900 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

CONSTRUCCION

CONSTRUCCION

- 40000 Construcción.

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

- 51100 Luz y energía eléctrica.
51200 Producción y distribución de gas.
51201 Producción y distribución de gas al por mayor.
51300 Vapor y calefacción y fuerza motriz.

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

- 52100 Abastecimiento de agua.
52200 Servicios sanitarios.

COMERCIO

COMERCIO AL POR MAYOR

- 61110 Materias primas agrícolas y ganaderas12%
61111 Tabaco
61112 Acopio de cereales y oleaginosas en estado natural. . . 12%
61120 Minerales, metales y productos químicos, industriales,
excepto piedra, arena y grava.
61121 Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petró-
leo excepto el gas.-
61130 Madera aserrada y materiales de construcción, excepto me-
tálico y eléctrico.-
61140 Maquinarias y material para la industria, el comercio y la agri-
cultura y vehículos automóviles, inclusive piezas, accesorios y
neumáticos.
61150 Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.
61160 Muebles y accesorios para el hogar.
61170 Géneros textiles y prendas de vestir incluidos artículos de ///
cuero.
61180 Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.
61181 Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.
61182 Almacenes sin discriminar rubros.
61183 Abastecimientos de carnes.
61184 Distribuidores mayoristas independientes de productos alimenti-
cios excluidos bebidas alcohólicas.
61190 Comercio por mayor no clasificado en otra parte.
61191 Sustancias minerales comestibles.
61192 Fósforos.
61194 Productos medicinales.

COMERCIO POR MENOR

- 61210 Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos /
alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos.
61211 Carnes, incluidos embutidos y brozas.
61212 Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas y

61213	Almacenes sin discriminar rubros.
61214	Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18.425.
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta12%.
61216	Cigarrillos y cigarros.
61220	Farmacias.
61230	Tienda de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.
61231	Valijas y Artículos de cuero, excepto el calzado.
61240	Artículos y accesorios para el hogar.
61247	Muebles de Madera, metal u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.
61250	Ferreterías.
61251	Pinturas, barnices, esmaltes y afines.
61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y/ sus accesorios y repuestos.
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.
61263	Vehículos automotores nuevos.
61264	Vehículos automotores usados.
61265	Accesorios y repuestos.
61270	Nafta, Kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto el gas.
61280	Grandes almacenes y bazares.
61281	Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los / comprendidos en los números 61112, 61261, 61263, 61264, 61291, 61262, salvo accesorios y repuestos.
61282	Artículos de bazar y mehaje.
61290	Comercio por menor no clasificados en otra parte.
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos incluyendo los agrícola-ganadero, accesorios y repuestos.
61292	Carbón y Leña
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
61294	Artículos y juegos deportivos.
61295	Instrumentos musicales.
61296	Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos y discos.
61297	Florerías.
61298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta// de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otroapartado de esta ley.
61299	Billetes de loterías o rifas, quinielas y prode10%.
61300	Armas, sus accesorios, proyectiles y municiones10%

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

62001	Compañías de Ahorro y Préstamos para la vivienda, Compañías financieras, Caja de Crédito y Sociedades de Crédito para consumo, comprendidas en la Ley Nº y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
62002	Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores o inscriptos en la Dirección General de Rentas, en la //

	forma y condiciones que reglamenta el Poder Ejecutivo . .8%.
62003	Operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comercia-/ les, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios / que no sean las otorgadas por las entidades involucradas en // los apartados anteriores 8%
62004	Operaciones de préstamos no involucradas en los apartados ante- riores 24%
62005	Compraventa de títulos y casa de cambio.

SEGURO

63000	Seguros.
-------	----------

BIENES INMUEBLES

64002	Sublocación de casa habitacionales y locales con o sin muebles 14%.
-------	--

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71200	Omnibus
71300	Transporte de pasajeros por carreteras, excepto el transporte/ por Omnibus.
71400	Transporte por carreteras no clasificados en otra parte.
71401	Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches y similares / 14%.
71800	Servicios conexos con el transporte.
71801	Agencias de viajes y/o turismo 6%.

DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

72000	Depósitos y Almacenamiento 14%.
-------	---

COMUNICACIONES

73000	Comunicaciones.
-------	-----------------

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82100	Instrucción Pública
82200	Servicios médicos y Sanitarios.
82400	Organizaciones Religiosas.
82500	Instituciones de Asistencia Social.
82600	Asociaciones Comerciales y Profesionales.
82700	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos.
82900	Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

83100	Intermediarios y consignatarios en la comercialización de ha-/ cienda, que tengan instalaciones de remates y ferias y actúan/ percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual 8%.
83200	Agencias de Publicidad 12%.
83300	Servicios de ajustes y cobranza de cuentas 14%.
83400	Servicios de anuncios en cartelera 12%.
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra /// parte.

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100	Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas.
84101	Producción y exhibición de películas cinematográficas.
84200	Teatros y Servicios conexos.
84300	Otros servicios de esparcimiento.
84301	Pista de baile, boites, night Clubs, Whiskerías y similares, sin discriminar rubros 30%.
84302	Cabarets, explotación 40%.
84303	Peñas.
84303	Canchas de Bowling, mini golf, bochas, billares, pool, casino, / juegos electrónicos y otros juegos autorizados 20%.-

SERVICIOS PERSONALES

85100	Servicios domésticos.
85200	Restaurantes, cafes, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.
85201	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas / al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el lugar de ventas 18%.
85300	Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.
85302	Casas amobladas o alojamiento por hora, sin discriminar rubros 40%.
85400	Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y teñidos.
85500	Peluquerías y salones de belleza.
85600	Estudios y fotografías comerciales.
85700	Compostura de calzado.
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliarios y elementos para // fiestas 6%.
85902	Servicios fúnebres 6%.-
85903	Cámaras frigoríficas 10%.
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates-ferias 12%.
85905	Consignatarios o comisionista, que no sean consignatarios de hacienda 12%.
85906	Toda actividad de intermediación que ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta ley 12%.
86100	Reparación de máquinas o equipos incluidos los eléctricos.
86200	Reparación de máquinas o accesorios y artículos eléctricos.
86300	Reparación de motonetas, motociletas y bicicletas.
86301	Reparación de automotores o sus partes integrantes, No incluye / lavado, lubricado, ni servicio, ni remolque.
86400	Reparación de joyas.
86401	Reparación de relojes.
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte.
86901	Reparación de armas de fuego 10%.-

Art. 32.- El impuesto mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas del 5% A 550,-
- b) Actividades con alícuotas superiores a la general .A. 775,-

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o mas rubros sometidos a / distintas alícuotas tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a) y b) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior cuando / explote los siguientes rubros, pagará como impuesto mínimo:

- a) Casas amuebladas y casas de alojamiento por hora; por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior al inicio del ejercicio A 690,-
- b) Cabarets A 10.700,-
- c) Boites, Clubs Nocturnos, Whiskerías y similares A 4.700,-
- d) Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares por cada juego A 420,-
- e) Taximetristas por cada coche A 300,-
- f) Auto remises, por cada coche A 300,-

Art. 42.- Se establecen 6 seis pagos bimestrales para ingresar por los / contribuyentes y los mínimos correspondientes al 1º, 2º, 3º, / 4º, 5º y 6º bimestre, se ajustarán en la forma que se establezca oportunamente.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas y sin perjuicio de su discriminación por ramos que explote, es tos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 52.- Los contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de artesanado, enseñanza u oficio y las pensiones u hospedajes pagarán un mínimo de Australes doscientos cuarenta (A 240,-) cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios y con activo a comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes / -excepto inmuebles- no superior a Australes seis mil quinientos (A 6.500) Los contribuyentes que ejerzan un comercio por menor -Códigos Nros. 61210 al 61299 inclusive- sin empleados y con un activo a valores corrientes / -excepto inmuebles- no superior a Australes seis mil quinientos (A 6.500), pagarán un mínimo de Australes doscientos cuarenta (A 240,-) por el rubro de mayor base imponible y por los restantes de distintas alícuotas, el producido de la base imponible por la alícuota correspondiente.

Los mínimos correspondientes al 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º bimestres, se ajustarán en la forma que se establezca oportunamente.

Art. 62.- Las contribuciones por los servicios de inspección general e / higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las Empresas del Estado, establecidas por la Ley Nº // 22016 y Cooperativas de suministro de energía eléctrica y bancos oficiales y privados, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial Nº 551 y sus modificatorias que puedan ser sancionadas.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 72.- La declaración Jurada del Art. 102 de la Ordenanza General Impositiva deberá presentarse el 31 de enero de 1989.-

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 8º.- La contribución establecida en el presente título se pagará/
de la siguiente forma:

Las actividades desarrolladas durante el primer bimestre hasta
el 31 de marzo de 1988.-

Las actividades desarrolladas durante el segundo bimestre has-/
ta el 31 de mayo de 1988.-

Las actividades desarrolladas durante el tercer bimestre hasta
el 31 de Julio de 1988.-

Las actividades desarrolladas durante el cuarto bimestre hasta
el 30 de setiembre de 1988.-

Las actividades desarrolladas durante el quinto bimestre hasta
el 30 de noviembre de 1988.-

Las actividades desarrolladas durante el sexto bimestre hasta/
el 31 de enero del siguiente, con la presentación de la Declaración Jura
da Anual correspondiente.

En caso de aquellas actividades que debem aplicar los montos /
mínimos, estos se dividirán en seis partes. El cociente que resulte de//
esta operación será el mínimo a abonar en cada uno de los seis vencimien
tos establecidos precedentemente.-

Después de cada vencimiento los importes no abonados en términ
no sufrirán el recargo que dispone el Art. 26º de la Ordenanza General /
Impositiva.

ELMA IRMA SCATTOLINI

Secretario Hon. Con. Deliberante



MIGUEL A. MARENGO

Secretaria Hon. Con. Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de General De-
heza a los veintinueve días del mes de marzo de 1988.

CAPITULO IISERVICIO DE PROVISION DE AGUA CORRIENTE DOMICILIARIA

Art. 9º.- Por el Servicio de PROVISION DE AGUA CORRIENTE DOMICILIARIA se aplicará la tarifa anual en base al siguiente detalle:

Casa de Familia y/o Casas de Comercio ★ 102,-

Art. 10º.- Las propiedades que tengan otra derivación de Agua Corriente/ dentro de la misma propiedad abonarán la tasa correspondiente mas un adicional del 50% (cincuenta por ciento) por cada derivación.

Art. 11º.- Por cada conexión que solicite el propietario pagará una tasa en la siguiente manera:

POR CADA CONEXION AGUA terrenos calle con Pavimento . . ★ 95,-

POR CADA CONEXION AGUA terrenos calle sin pavimento . . ★ 55,-

En los casos que la Municipalidad disponga en alguna cuadra efectuar prolongaciones de la Red de Distribución; el derecho de conexión se cobrará de acuerdo al costo total prorrateado por conexión mas el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos de administración.

Art. 12º.- La contribución por los servicios de Provisión de Agua Corriente se pagará en 6(seis) cuotas que vencerán en las fechas que a continuación se indican:

<u>CUOTA</u>	<u>VENCIMIENTO</u>
1º	10/03/88
2º	10/05/88
3º	11/07/88
4º	12/09/88
5º	10/11/88
6º	10/01/89

Las cuotas 2º, 3º, 4º 5º y 6º serán ajustadas de la forma que se establezca oportunamente. Además, ante solicitud de los interesados, podrá abonarse al contado en cualquier época del año, al valor que en ese momento tengan las cuotas no vencidas. Cuando se solicite abonar de esta forma y /// existan cuotas vencidas e impagas, éstas se ingresarán con los intereses/ y actualización que correspondan hasta el día de pago, y las restantes, al valor de las cuotas no vencidas.

Facúltase al Departamento E. Municipal a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundadas hasta 30 días de la fecha de vencimiento precedentemente establecida.-

TITULO IIICONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

Art. 13º.- A fines de la aplicación del Art. 112 de la Ordenanza General Impositiva fíjense los siguientes tributos:

a) CIRCOS DE 1º CATEGORIA, por día que realice función ★ 90,-

CIRCOS DE 2º CATEGORIA, por día que realice función ★ 70,-

CIRCOS DE 3º CATEGORIA, por día que realice función ★ 50,-

b) Parque de diversiones y otras atracciones análogas:

CATEGORIA UNICA, por día ★ 48,-

Al solicitar el permiso previo para la realización de estos espectáculos los responsables deberán abonar una contribución mínima anticipada equi-

valente al valor de tres días.

En el pago de la contribución mínima anticipada no se autorizará la realización de espectáculo alguno.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Art. 149.- Por la ocupación de la vía Pública a efectos de comerciar o / ejercer oficios:

- 1) Kioskos: abonarán por fracción proporcional no menor de 30 días y por adelantado ★ 50,-
- 2) Vendedores Ambulantes:
 - a) A pié o con carrito a mano o triciclo, por día . . . ★ 21,-
 - b) Con vehículo automotor:
 - 1) Comestibles, por día ★ 41,-
 - 2) Ropería y afines, por día ★ 49,-

Los venedores ambulantes no especificados anteriormente pagarán una contribución que establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo a la actividad.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

No se legisla

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

No se legisla

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES Y FERIAS

No se legisla

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

No se legisla

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES

Art. 159.- Fíjanse los siguientes derechos por inhumaciones:

- a) Panteón familiar ★ 150,-
- b) Nichos y Fosas ★ 70,-
- c) Inhumaciones de niños en panteones, nichos o Fosas ★ 50,-

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDAVehículos de Propaganda

Art. 219.- Por cada vehículo foráneo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública se pagarán los siguientes derechos:

- a) Vehículos de tracción mecánica, por día 4,-

TITULO XIICONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION OBRAS PRIVADASCAPITULO IDerechos Municipales por aprobación de Planos

Art. 220.- Fíjense los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones etc. de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por construcción de obras nuevas, ampliaciones y/o relevamiento de obras existentes.

CONSTRUCCIONES de hasta 70 m2, el m2	0,75
CONSTRUCCIONES de 71 a 100 m2, el m2	1,10
CONSTRUCCIONES de 101 a 150 m2, el m2	1,65
CONSTRUCCIONES de 151 en adelante, el m2	2,-

Galpones y Tinglados abonarán el 30 % de la valuación del m2 por construcción de viviendas.

- b) La aprobación de planos de mensura y subdivisión de parcelas abonarán:

- 1) Por parcela resultante 20,-
2) Por lote resultante 10,-

TITULO XIIICONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 230.- Establécese para las contribuciones por inspección eléctrica, mecánica y Suministro de energía eléctrica Título XIII de la Ordenanza Gral. Impositiva vigente los siguientes derechos:

- a) Fíjase un derecho del 10% (diez por ciento) por Kw/h en lo facturado por las empresas prestatarias del servicio público de electricidad sobre los servicios residenciales.

- b) Sobre los servicios industriales se aplicará la siguiente escala en forma acumulativa:

Hasta 20.000 Kw/h	10%
Desde 20.001 hasta 50.000 Kw/h	8%
Desde 50.001 hasta 100.000 Kw/h	6,50%
Desde 100.001 hasta 200.000 Kw/h	5%
Desde 200.001 Kw/h en adelante	2%

Esta contribución tiene por objeto atender a la fiscalización, vigilancia, control, inspección y mantenimiento, el consumo de los servicios de alumbrado y los servicios de controlar y seguridad de timbre, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos vinculados al uso de la energía eléctrica.-

- d) Por permiso de traslado de restos a otro cementerio 70,-
- e) Por introducción de restos traídos de otros cementerios 70,-
- f) Por trabajo de reducción, cambio de ataúd o metálica dentro del mismo cementerio 50,-

CAPITULO II

CONCESIONES A PERPETUIDAD DE NICHOS Y URNAS

Art. 16.- POR concesiones perpetuas de Nichos y urnas municipales:

a) Nichos de 1ra. Categoría

- 1) De segunda y tercera fila 1.500,-
- 2) De primera y cuarta fila 1.000,-

b) Nichos de 2da. Categoría

- 1) De segunda y tercera fila 800,-
- 2) De primera y cuarta fila 600,-

Bajo ningún concepto se puede transferir la concesión del Nicho o urna. En caso que se saque el cadáver por el cual se adquirió la concesión a / perpetuidad el Nicho o urna automáticamente queda a disposición de la Municipalidad.-

CAPITULO III

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS Y URNAS

Art. 17.- Por la concesión por el término de un (1) año de nichos y urnas municipales:

a) Nichos de 1ra. Categoría

- 1) De segunda y tercera fila 120,-
- 2) De Primera y cuarta fila 80,-

b) Nichos de 2da. Categoría

- 1) De segunda y tercera fila 50,-
- 2) De primera y cuarta fila 30,-

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

Art. 18: Por concesiones perpetuas de terrenos para panteones se cobrarán los siguientes importes:

- a) Terrenos para panteones, 1ra. categoría, el m2 . . . 215,-
- b) Terrenos para panteones, 2da. categoría, el m2 . . . 120,-

Art. 19.- El adquirente de una concesión perpetua de terreno: para panteón tiene que comenzar la construcción del mismo dentro del año de adquirido, caso contrario deberá abonar una multa anual al 31 de Diciembre de cada año de 300,-
Cuando se adeude este concepto y el monto de la deuda supere el valor // del terreno, éste automáticamente queda a disposición de la Municipalidad.-

TITULO X

DISTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TOMBOLAS.

Art. 20.- Las rifas, tómbolas y similares que circulen en el municipio/ y que no sean organizadas por entidades de bien público, (Clubes, Cooperadoras y otras similares) abonarán una alícuota del 10% (diez por ciento sobre el monto total de las mismas.-

Art. 24º.- Los contribuyentes situados fuera del radio urbano municipal, caso FRI-DEHEZA S.A. abonarán la tasa correspondiente con una disminución del 60% (sesenta por ciento)

Art. 25º.- Las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza se ajustarán automáticamente en forma mensual mediante el coeficiente de comparar el índice de precios mayorista nivel general que publica el INDEC del mes anterior o en la forma que se establezca oportunamente.

Art. 26º.- Autorízase a efectuar redondeos de cifras a múltiplos de cincuenta centavos de austral (A 0,50) en las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza que tengan variación como consecuencia de la aplicación de índices de actualización. El redondeo se efectuará mediante el procedimiento de depreciar // las fracciones inferiores a veinticinco centavos de austral (A 0,25) y / contemplar hasta cincuenta centavos de austral (A 0,50) las fracciones iguales o superiores a veinticinco centavos de austral (A 0,25).-

Art. 27º.- Esta Ordenanza comenzará a regir desde el 16 de Febrero de // 1988, considerándose la misma como Ordenanza Tarifaria.-

Art. 28º.- Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y disposiciones en las partes que se opongan a la presente.-

Art. 29º.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-


ELMA I. SCATTOLINI
Secretaria Hon. Con. Deliberante



MIGUEL A. MARENGO
Presidente Hon. Con. Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de General Deheza , a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

A T E N T O:

A la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza, en sesión ordinaria el día 29 de marzo de 1988, y,

C O N S I D E R A N D O

Las facultades conferidas por el Art. 128 inc. a) de la Ley Orgánica Municipal 3373,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA

D E C R E T A

Art. 1°.- PROMULGASE la Ordenanza N° 271 aprobada por el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza en sesión ordinaria del día 29 de Marzo de 1988.-

Art. 2°.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-

GENERAL DEHEZA, 30 de Marzo de 1988.-



ROBERTO DANIEL URQUIA
INTENDENTE